

SECRETARIA: Jamundí, 31 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 001
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida en causa propia por **VIVIANA ANDREA RINCON** en representación de los menores **JDRR y MIRR** contra **DAVID RUIZ HERRERA**.
- 2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01581-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.007_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE ENERO DE 2024</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

SECRETARIA: Jamundí, 02 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 079
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

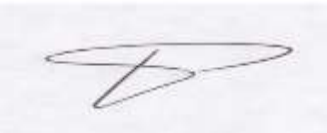
Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º ORDENASE** el rechazo de la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **NATALIA CAICEDO LUCUMI** contra **ISAIAS SANCHEZ A.**
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01427-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.007_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE ENERO DE 2024</u> La secretaria, <u>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez, con la presente demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMLIA INEMBARGABLE, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMLIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **ARLEY DARIO ULCUE MONTOYA y DORAELEZA PIZO MONTOYA** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- 1. En tratándose de bienes inmuebles que han sido entregados a título gratuito como el que nos convoca, deberá acreditarse que se cumple con el presupuesto contenido en el art. 21 de la Ley 1537 de 2012; esto es, que han transcurrido 10 años desde la entrega del beneficio o que medie caso fortuito que amerite levantar el patrimonio familiar.

Asimismo deberá acreditarse, el cumplimiento de la Cláusula decima segunda de la escritura Publica 434 del 14 de febrero de 2014, esto es, ofrecer en primera medida en venta el predio a la entidad otorgante del subsidio familiar.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **JESUS MARÍA GUTIRREZ POLANIA** identificado con cedula 14.992.273 y portador de la T.P No. 19.849 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01898-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 007 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE ENERO DE 2024**

SECRETARIA: Jamundí, 02 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 002
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **YEIMI ALEJANDRA LOPEZ GONZALEZ** en representación de su hijo menor **ACBL** contra **ADRIAN ALIRIO BARRERA CARVAJAL**.
- 2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01458-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.007_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE ENERO DE 2024</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

SECRETARIA: Jamundí, 18 de octubre de 2023
A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** promovida en causa propia por el señor **DANIEL GÓMEZ** en contra de la **PARCELACION RESEVA DE RIO CLARO**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como “la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el numeral 8 del art. 20 del Código General del proceso, atribuye la competencia para conocer de la acción que se promueve al Juez Civil del Circuito, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cali, por ser de su competencia funcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** promovida en causa propia por el señor **DANIEL GÓMEZ** en contra de la **PARCELACION RESERVA DE RIO CLARO**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil del Circuito- Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01911-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 007 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de enero de 2024

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 30 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 076
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda de **SUCESION** instaurada a través de apodero judicial por **IVAN DARIO POTOSI SIERRA** siendo el causante el señor **SIMON BOLIVAR POTOSI MEJIA**.
- 2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01600-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.007 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de octubre de 2023.
A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUITIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **WOBER BOLIVAR SALAZAR** contra **LIVIA SERRA RIASCOS, CARMEN HELENA SERRA RIASCOS, CESAR JORGE LOPEZ PANIAGUA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículo 368, 82, 84 y 89 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUITIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **WOBER BOLIVAR SALAZAR** contra **LIVIA SERRA RIASCOS, CARMEN HELENA SERRA RIASCOS, CESAR JORGE LOPEZ PANIAGUA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el bien mueble, identificado con placa **CAU4257**, el cual corresponde al vehículo materia del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de **LIVIA SERRA RIASCOS, CARMEN HELENA SERRA RIASCOS, CESAR JORGE LOPEZ PANIAGUA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien mueble objeto de **prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. *(Numeral 8° del art.375 ibídem).*

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a fijar un aviso, en lugar visible del bien objeto del proceso.

Fijándose a costa de la parte actora el respectivo aviso, que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Lo anterior conforme el numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en Certificado de Tradición del vehículo de placas **CAU4257**. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Secretaria de Transito de Santiago de Cali.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **JAIME HERNANDO REVELO LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.066.209 y portador de la T.P No. 35.708 del C.S de la J, como apoderado judicial del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01895-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>007</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 de enero de 2024</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 27 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 077
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° ORDENASE** el rechazo de la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** para **CERTIFICAR SOLTERIA de la señora MARÍA ARACELY MOSQUERA** promovida por el señor **JOSE JANER BALANTA MOSQUERA**.
- 2°. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01647-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.007_de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 22 DE ENERO DE 2024 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 8 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0093
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H.**, actuando por intermedio de apoderada judicial contra **MIRYAM ZUÑIGA SANTOS** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.31.302.002; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de abril de 2022 hasta el mes de agosto de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por la señora AMANDA XIMENA ZAMORA GOMEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; pues en el cuadro obra una columna denominada "FECHA INICIO-VENCIMIENTO", pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de cada mes.

En tal caso, del certificado de deuda allegado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01709-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **007** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 8 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0092
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H.**, actuando por intermedio de apoderada judicial contra **LUZ STELLA BARRERA DE NARVAEZ** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.26.597.100; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de agosto de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por la señora AMANDA XIMENA ZAMORA GOMEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; pues en el cuadro obra una columna denominada "FECHA INICIO-VENCIMIENTO", pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de cada mes.

En tal caso, del certificado de deuda allegado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01708-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **007** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el memorial de la parte demandada para proveer. Jamundí, 19 de julio de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0104
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA**, contra **BISMAR ENRIQUE CORDOBA MOSQUERA y SANDRA GICELA RODRIGUEZ GARCIA**, los demandados con ocasión a la notificación de la demanda que se les realizo allegan propuesta de pago la cual será puesta en conocimiento.

Por lo que, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la propuesta de pago allegada por los demandados a fin de que se pronuncie dentro del término de ejecutoria.

SEGUNDO: LINK MEMORIAL [08 MemorialPropuestaPago.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01177-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **007** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 8 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0092
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONDominio MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H.**, actuando por intermedio de apoderada judicial contra **PATRICIA ANDRADE RODRIGUEZ** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.31.525.820; una vez realizado el estudio respectivo se entra a analizar si es procedente, o no, proferir auto de mandamiento ejecutivo, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que este Despacho Judicial libre auto de mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de agosto de 2023, más intereses moratorios.

Las prenotadas pretensiones tienen como fundamento fáctico, según se afirma, el incumplimiento en el pago de las mencionadas cuotas de administración según certificación suscrita por la administradora de la propiedad horizontal demandante, en la cual no se indica expresamente la exigibilidad de cada obligación que se pretende cobrar.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, o providencia judicial con fuerza ejecutiva etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero

en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD y EXIGIBILIDAD perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto se debe, que cosa se debe y cuándo se debe pagar, vale decir que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales) que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial un certificado de deuda expedido por la señora AMANDA XIMENA ZAMORA GOMEZ en su calidad de administradora, y por ende representante legal de la propiedad horizontal CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES.

Observado el referido certificado de deuda se puede constatar que en el mismo se certifica que la parte demandada adeuda una serie de expensas comunes correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, de las cuales **no se indica su fecha de exigibilidad**; pues en el cuadro obra una columna denominada "FECHA INICIO-VENCIMIENTO", pero no indica cuando debía ser pagada la cuota de cada mes.

En tal caso, del certificado de deuda allegado como base de recaudo no se puede establecer de forma clara y precisa cuando se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración por las cuales se ha solicitado se libre auto de mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es decir, si es el primer día de cada mes, los cinco primeros días, los diez primeros días, etc., no pudiéndose predicar la exigibilidad y claridad de las mismas, requisitos estos consagrados en el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente para que presten mérito ejecutivo.

No habiéndose aportado, por lo tanto, un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01706-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 007 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de enero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación para proveer.
Jamundí, 11 de septiembre de 2024.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0105
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **INGRID GONZALEZ RESTREPO y ARMANDO MEJIA GARCIA** por pago total de la obligación, encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que la misma es procedente, por lo que

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para terminar.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 370-293641, propiedad de los demandados. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00652-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **007** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 de enero de 2024